

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 660014003007-**2023-00797-01**
DEMANDANTE: FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.701.533-7**, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de diciembre del 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Pereira (Risaralda), todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

FAM S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual con el fin de que se declare que se «*configuró el siniestro de lucro cesante por incendio (forma inglesa- pérdida de utilidad), amparado en la Póliza Multiriesgo Daño Material AA021245, derivado de la ocurrencia de los riesgos cubierto en la carátula de la Póliza, denominados “actos de autoridad” y “actos mal intencionados de terceros, asonada, motín conmoción civil o popular y huelga”*».

La demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas: *El lucro cesante pretendido por FAM S.A.S. por “actos mal intencionados de terceros” y “actos de autoridad” no se encuentra amparado en la póliza No. AA021245 y, por ende no hay lugar a declarar obligación alguna a cargo de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS*

GENERALES O.C. por la configuración de exclusión del lucro cesante en la Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA021245, Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. debido al incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del c.co., Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende FAM S.A.S., Imposibilidad de condenar al pago de intereses moratorios por cuanto no ha nacido obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entre otras.

El 2 de diciembre del 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Pereira, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda verbal sobre responsabilidad civil contractual promovido por FAM S.A.S. contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la sociedad demandante en favor de la parte demandada”.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 24 de enero de 2025. En ese sentido, el auto en mención quedó ejecutoriado el 29 de enero de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 5 de febrero de 2025. En este orden de ideas, el término de cinco (5) días hábiles para descender el traslado frente a la sustentación de reparos del extremo actor inició el 6 de febrero de 2025 y culminan el 12 de febrero de 2025. En consecuencia, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR FAM S.A.S.

1. OPOSICIÓN AL REPARO RELACIONADO CON LA SUPUESTA VALORACIÓN PROBATORIA INDEBIDA DE LA UNA SUPUESTA MODIFICACIÓN A LA PÓLIZA NO. AA021245.

La decisión del A quo debe ser confirmada, pues, aunque se presentó una modificación, esta en ningún caso implicó la cobertura del lucro cesante derivado de un paro nacional. Como se precisó en todas las comunicaciones y en la delimitación positiva y negativa del riesgo, el único lucro cesante amparado es aquel que se genere como consecuencia de un incendio. Por lo tanto, resulta

evidente que no surgió ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, razón por la cual la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

Al respecto se indica que, si bien la modificación citada señala que se ampara la operación y los bienes, ello no implica que cualquier afectación a la operación sea automáticamente indemnizable bajo la póliza. **La cobertura de un seguro no se define únicamente por enunciados generales, sino por las condiciones particulares y generales que delimitan expresamente los riesgos cubiertos.** En la carátula y condiciones generales de la póliza No. AA021245 se establecen de manera expresa los amparos cubiertos, en donde se evidencia que no se pactó cobertura alguna respecto al lucro cesante derivado de situaciones como el paro nacional, tal como lo pretendía la parte demandante en el presente proceso. Por el contrario, conforme a las exclusiones y particularidades de la póliza la **aseguradora indemnizará al asegurado por las pérdidas por interrupción del negocio que se originen en el daño o pérdida del bien amparado, que para el caso concreto sería las Termales y el hotel Termales, pero además se prevé que para que opere el amparo se requiere que el bien afectado se encuentre amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño**, en otras palabras para que sea procedente la indemnización por lucro cesante se requiere que el hecho que lo originó se encuentre amparado dentro de la sección I-Daños materiales.

En el caso en específico, la póliza AA021245 no ofrece cobertura para la pretensión de lucro cesante expuesta por la parte activa de la litis, toda vez que no se ha verificado un daño material sobre el bien amparado, reiterando que dicha póliza ampara **únicamente** cuando se evidencie afectaciones físicas del bien inmueble descrito en la caratula de la póliza, por los eventos descritos en el mismo contrato de seguro, específicamente por ocurrencia de un incendio. En ese orden de ideas, como la indemnización por lucro cesante solicitada por la activa de la litis se fundan en la presunta pérdida de utilidad derivada de las manifestaciones ocurridas en el marco del paro nacional del 2021 y las restricciones de movilidad impuestas en dicha anualidad. Por lo que es evidente que tales supuestos no se enmarcan dentro del amparo de incendio que torne procedente una indemnización por lucro cesante. Es decir, como los hechos que sirvieron de base primeramente para la pretensión de la demanda, y ahora es tema de reparo, nunca fueron amparados por la compañía aseguradora se torna totalmente improcedente imponer algún tipo de obligación.

Con relación a lo anterior, es importante exponer que el lucro cesante solicitado por el demandante no se encuentra incluido en el amparo básico de la póliza de seguro emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., y ello se estableció con total precisión en el contrato de seguro, constituyendo claramente una disposición contractual válida conforme a la libertad del asegurador de asumir los riesgos que desea asegurar, lo anterior con fundamento en lo previsto en el Art. 1056 del Código de Comercio, el cual expone lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 1056: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o **algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados**, el patrimonio o la persona del asegurado” (...). (Negrita y subraya propias).

Así, en el presente caso, es evidente que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo asume los riesgos contenidos en el amparo básico, **los cuales consisten en la indemnización de los daños materiales y/o físicos causados a los bienes asegurados** de manera que, no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como él se pretende en el caso que nos ocupa.

Respecto de lo dicho, es importante destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema, respecto al contrato de seguro, así:

"(..) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)"¹

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el H. Juzgador de segunda instancia debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohilada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Dentro del proceso ya se ha demostrado que la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021245, se encontraba dirigida a proteger los bienes asegurados y la pérdida de utilidad o lucro cesante que se pudiera ocasionar por incendio pero no por una presunta pérdida por restricciones de movilidad o actos de terceros. Para mayor precisión se debe indicar que consta dentro de la carátula de la póliza los riesgos asumidos por la aseguradora y aquellos se limitan a los siguientes:

¹ CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$9,710,452,200.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$1,451,468,616.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Actos de Autoridad	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Explosión	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Tifón Huracán Tomado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Daños por Agua	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMMLV	\$0.00
Asonada, Motín, Comoción Civil o Popular	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMMLV	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMMLV	\$0.00
Hurto Calificado	\$1,451,468,616.00	10.00%	5.00 SMMMLV	\$0.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$235,402,194.00	10.00%	5.00 SMMMLV	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 SMMMLV	\$0.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$971,045,220.00	5.00%	.50 SMMMLV	\$0.00
Índice Variable	\$0.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$0.00
SECCIÓN II - TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,161,920,816.00	3.00%	3.00 SMMMLV	\$0.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$0.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$485,522,610.00	3.00%	3.00 SMMMLV	\$0.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$0.00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$0.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$235,402,194.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
E/E Equipos Móviles y Portátiles	\$69,636,000.00	20.00%	2.00 SMMMLV	\$0.00
SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$0.00
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$0.00

Se entiende, entonces desde la misma definición del amparo que el lucro cesante fue contratado para los casos en que aquel se produzca **como consecuencia de un incendio**, que afecte de manera física los bienes asegurados, pero solo en ese evento y no para otro tipo de supuestos. Ahora para efectos de dar total claridad al Despacho de segunda instancia, se torna necesario verificar que establece el contrato de seguro frente a los actos malintencionados de terceros y los actos de autoridad para verificar como aquellas disposiciones contractuales no tornan procedentes las pretensiones del demandante, veamos:

- TRANSPORTE DE VALORES
 1. El dinero en efectivo que se envíe por correo, joyas, metales y piedras preciosas.

- MAQUINARIA, EQUIPO Y OTROS BIENES EXCLUIDOS
 1. Tanques y sus contenidos.
 2. Materias primas y productos terminados.
 3. Cualquier obra civil que forme parte de la maquinaria.
 4. Piezas y herramientas que, en razón a su desgaste o deterioro paulatino o normal, suale cambiarse periódicamente tales como brocas, fresas, cortadoras, cuchillas, rodillos, objetos de vidrio, materiales refractarios, herramientas recambiables de todo tipo, hoja o discos de sierras; cuñas, cedazos, superficies para pulverizar, mallas, filtros, cadenas, bandas, correas, cordeles, bandas transportadoras, baterías, linternas, alambres, cables, tubería flexible, mangueras y material de empaquetadura.

B. COBERTURAS BÁSICAS

1. INCENDIO Y/O RAYO. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de incendio y/o rayo y del calor y el humo producidos por estos fenómenos, se entiende cubierta el incendio ocasionado por actos mal intencionados de terceros, incluido el derivado de actos terroristas y de movimientos subversivos.

1.1 EXPLOSIÓN. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de explosión, dentro o fuera del establecimiento asegurado.

1.2 EXTENSIÓN DE COBERTURA. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de tifón,

huracán, tomado, ciclón, vientos fuertes, granizo, caída de aeronaves u objetos que se desprendan de estas, choque de vehículos terrestres contra el predio asegurado y humo. Los cuales se encuentran definidos en la cláusula denominada DEFINICIONES.

1.3 DAÑOS POR AGUA. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por agua proveniente del interior de la edificación asegurada, tales como desbordamiento de piscina o tanques, ruptura de tuberías o inundación accidental cuando se dejen abiertos los grifos o llaves.

1.4 ANEGACIÓN, AVALANCHA O DESLIZAMIENTO. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por agua proveniente del exterior de la edificación asegurada, tales

como aguaceros, tromba de agua o lluvia creciente o agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, roca o tierra desde una pendiente y deslizamiento, entendido como el derrumbamiento o desplazamiento por el efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o talud.

1.5 FRIGORÍFICOS. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños ocasionados dentro de las cámaras frigoríficas a los productos descritos en la carátula de la póliza, por falta de funcionamiento de los aparatos frigoríficos causados directamente por cualquiera de los eventos amparados en la presente póliza. No obstante, LA EQUIDAD, no pagará ninguna indemnización sobre los productos o bienes dentro de las cámaras frigoríficas mencionadas, si el daño o pérdidas tiene como origen un daño interno en las cámaras frigoríficas

y en sus componentes.

1.6 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA. Por el presente amparo y

no obstante lo que se diga en las condiciones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: el presente amparo cubre hasta el límite del valor asegurado en los términos y con las limitaciones

aquí previstas, la destrucción o daño material de los bienes descritos en la póliza causados por actos mal intencionados de terceros, incluidos los actos terroristas cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

- ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por: personas que intervengan en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento

y tumultuario o, asonada según definición del código penal.

- HUELGA. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por huelgista o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajos o suspensión de hecho de labores.

1.7. ACTOS DE AUTORIDAD. Por el

presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o

particulares de esta póliza, se cubren las

pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos causados por actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga. Este amparo opera única y exclusivamente cuando exista siniestro en los términos de la presente póliza.

2. HURTO CALIFICADO. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará

Es necesario avizorar las condiciones de la póliza en su integridad ya que no puede pretenderse generar una aplicación parcializada de las disposiciones contractuales a fin de imponer una interpretación caprichosa de los riesgos asegurados, tal como lo pretende la parte demandante. Es evidente que el seguro como amparo dentro de la sección de daños materiales contempla la afectación de los bienes asegurados que sean originados por incendio, actos malintencionados de terceros y actos de autoridad (entre otros), es decir lo que en la carátula de la póliza se delimitó como sección I-DAÑOS MATERIALES. En otras palabras, por dichos actos lo que el seguro cubre es el daño físico causado a los bienes asegurados que para el caso concreto sería el Hotel Termales y Termales Santa Rosa.

Establecido lo anterior, debe verificarse que en el seguro claramente en la Sección III-PÉRDIDA DE BENEFICIOS, se incluyó “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)*” esto significa que el lucro cesante solo aplica en eventos ocurridos por incendio y no por actos de autoridad o actos malintencionados de terceros, pues dichas disposiciones son aplicables para eventos de indemnizar por los daños materiales o físicos que a causa de tales hechos se ocasionaran a los bienes amparados. Luego, resulta contrario a toda lógica pretender que las restricciones en la movilidad y el presunto bloqueo de vías constituya un evento propio de la cobertura de lucro cesante por incendio, pues aquella no es el sentir del seguro y el despacho evidentemente de la mera lectura de la póliza lo podrá advertir.

En línea con lo anterior se debe advertir que incluso el lucro cesante desde la delimitación positiva del riesgo, es decir desde la definición del amparo estableció lo siguiente:

3. LUCRO CESANTE (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD). Por el presente

amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza.

Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida.

LA EQUIDAD indemnizará únicamente los gastos fijos razonables (gastos de funcionamiento) que necesariamente continúen causándose luego del daño por terremoto, temblor y / o erupción volcánica. Queda entendido que la responsabilidad de LA EQUIDAD no excederá en ningún caso de la suma asegurada, ni del valor del interés asegurable que tenga el asegurado en el negocio, al momento de ocurrir el siniestro.

El monto de indemnización se establecerá de la siguiente forma:

- Con respecto a la disminución de los ingresos, se entenderá la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del daño, se hubiesen disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.
- Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento, se entenderá los gastos adicionales en que necesario y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubiesen ocurrido durante el período de las pérdidas; si tales gastos no se hubiesen hecho, pero sin exceder, en ningún caso en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos. Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del daño.

Si la suma asegurada bajo esta póliza

Lo antes descrito implica que conforme a las exclusiones y particularidades de la póliza la aseguradora indemnizará al asegurado por las pérdidas por interrupción del negocio que se originen en el daño o pérdida del bien amparado, que para el caso concreto sería las Termales y el hotel Termales, Pero además se prevé que para que opere el amparo se requiere que el bien afectado se encuentre amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño. En otras palabras para que sea procedente la indemnización por lucro cesante se requiere que el hecho que lo originó se encuentre amparado dentro de la sección I-Daños materiales. Para el caso de marras si volvemos a la caratula del seguro en donde se especifican los amparos podemos observar que el lucro cesante se otorgó para eventos de incendio y que el incendio es un riesgo amparado dentro de la sección de daños materiales:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$9.710.402,200.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$1.481.400,610.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$0.00
Incendio y Robo	\$11.161.000,810.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Actos de Terrorismo	\$11.161.000,810.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Explosión	\$11.161.000,810.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Hielo	\$11.161.000,810.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Daños por Agua	\$11.161.000,810.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Araguación, Avulsión y Deslizamiento	\$11.161.000,810.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Asonada, Motín, Comoción Civil o Popular	\$11.161.000,810.00	10.00%	3.00 SMMVLY	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terroristas	\$1.481.400,610.00	10.00%	3.00 SMMVLY	\$0.00
Hurto Calificado	\$235.402,194.00	10.00%	5.00 SMMVLY	\$0.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$156.000,000.00	10.00%	3.00 SMMVLY	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$2071.045,220.00	5.00%	.50 SMMVLY	\$0.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	0.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Índice Variable	0.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
Asistencia Pyms	0.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11.161.000,810.00	3.00%	3.00 SMMVLY	\$0.00
Índice Variable - Terremoto	\$486,522,610.00	.00%	3.00 SMMVLY	\$0.00
SECCIÓN III - PÉRDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$0.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$9.485.400,590.00	10.00%		\$0.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$0.00
Infidelidad de Empleados	\$156.000,000.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$0.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$235.402,194.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
E.E. Equipos Móviles y Portátiles	\$46.636,000.00	20.00%	2.00 SMMVLY	\$0.00
SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$0.00
Transporte de Valores	\$20.000,000.00	10.00%	1.00 SMMVLY	\$0.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$0.00

Por lo antes dicho, se puede afirmar que como la naturaleza del seguro es brindar cobertura por los daños físicos que sufran los bienes asegurados se extrae que para el caso de lucro cesante aquel se convino para el evento de incendio que claramente afecte los bienes asegurados y, por ende va vinculado aquella pérdida con un amparo propio de daños materiales que necesariamente comportan la afectación física de los predios y no una afectación como la que indica la parte demandante.

Además, es tan transparente que mi representada nunca aceptó indemnizar un lucro cesante derivado de los hechos que fueron objeto de demanda, y ahora objeto de reparos, que incluso desde la delimitación negativa de los riesgos, se pactó dentro de las exclusiones de cobertura, tanto en la caratula de la póliza como en el condicionado general que rige este contrato de seguro, que el lucro cesante no se encuentra cubierto (excepto para incendio), tal como se vislumbra:

EXCLUSIONES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGUN CASO, ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN, SEDUCCIÓN DE FUERZAS ARMADAS, USURPACIÓN O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS HECHOS PUNALES.

MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.

LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR RADICACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS, PARA EFECTOS DE ESTE NUMERAL SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTenga POR SI MISMO.

DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIDADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

USO, ABUSO, DESGASTE, HERRUMBRE O CRUSTACIONES, DETERIORO GRADUAL, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, DEFECTO LATENTE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSPORTE DEL TIEMPO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, ASENTAMIENTO NORMAL.

TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, NACIONALIZACIÓN, INCALCUTACIÓN, O EMBARGO DE LOS BIENES; EXPROPIACIÓN O DAÑO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA A CAUSA DE ORDENES DEL GOBIERNO, DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA.

DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

LUCRO CESANTE EXCEPTO PARA EQUIPO ELÉCTRICO DE OFICINA EL CUAL SE PUEDE CONTRATAR CON CLAUSULA ESPECIAL.

LUCRO CESANTE EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.

DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE BIENES O DURANTE LA OPERACIÓN DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO DE LOS MISMOS.

PERDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN O SUFRAN VEHICULOS A MOTOR DE CUALQUIER NATURALEZA.

ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, TSUNAMI, MAREJADAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA CON EXCEPCIÓN DE RAYO.

CONTRACCIÓN, DILATACIÓN, DESPLOME Y AGRIETAMIENTO DE EDIFICACIONES, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

ASENTAMIENTOS O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO, DERUMBES, Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y ROCA; A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

A. EXCLUSIONES
1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS
LOS AMPAROS

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.

Documento: **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA021245**

Transcripción parte esencial:

“A. EXCLUSIONES

EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS *Lucro cesante, excepto el original por el incendio o rotura de maquinaria, **cuando se contraten mediante amparo adicional**”* (Negritas propias)

Por lo antes visto no solo es claro que el lucro cesante tal como lo solicitó la parte demandante durante el proceso objeto de asunto, no se aplica al caso concreto porque simplemente las partes no lo pactaron dentro de los riesgos trasladados al asegurador, sino que incluso el lucro cesante se excluyó de cobertura excepto para el evento de incendio que como ya se vio es el amparo referido en la caratula de la póliza pero que no guarda ninguna relación con los supuestos de hecho de la demanda, pues en ningún momento se ha hecho referencia a la ocurrencia de un incendio por el que medianamente el despacho debiera analizar con detenimiento el alcance de las pretensiones. Lo cierto es que, no se amparó un lucro cesante derivado de la disminución de afluencia del público suscitada por restricciones de movilidad o por actos de terceros como las manifestaciones y mucho menos cuando dichos actos ni siquiera tuvieron la capacidad de afectar físicamente los predios asegurados.

En otras palabras, encontramos que el seguro amparó el lucro cesante derivado del daño material o pérdida material de los bienes asegurados como consecuencia de un incendio, pero como el reparo del demandante se finca en la pérdida de utilidad que se deriva de la falta de afluencia del público a los Termas Santa Rosa y al Hotel Termas por las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades y presuntamente por la imposibilidad de circulación debido al cierre de vías, es evidente que aquellos hechos que se reputa como actos de autoridad y actos malintencionados de terceros en lo más mínimo se encuentran ajustados a la cobertura de lucro cesante por incendio, máxime cuando dichos hechos nunca representaron una afectación material o física sobre los predios asegurados.

No puede desdeñarse que la sociedad FAM S.A.S. conocía de primera mano cuáles eran las coberturas expresamente otorgadas y, consigo también conoció la exclusión que se invoca en este caso por la aseguradora. La demandante era conocedora de las cláusulas convenidas en esta póliza y decidió adherirse a ellas en el sentido en el que fueron redactadas, por lo que ahora no las puede desconocer, por la simple razón de que el contrato es ley para las partes. Al respecto, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En consecuencia, no resulta válido que la demandante pretenda interpretar la póliza de manera distinta a lo expresamente pactado, pues ello desnaturalizaría los términos del contrato y desconocería el alcance de las coberturas otorgadas. La interpretación del contrato debe realizarse conforme a su tenor literal y a la intención clara de las partes al momento de su suscripción, sin que sea procedente ampliar los amparos más allá de lo estipulado.

Tanto conoció el demandante cuáles fueron los amparos y la naturaleza de los mismos que hasta se efectuaron aclaraciones frente a los mismos, **siendo diáfano en todo momento que la pérdida material a título de lucro cesante por motivos distintos a incendio no se enmarcaban dentro del amparo**. Esto fue confirmado así en el interrogatorio de parte a la señora MARISELA LÓPEZ LARGO, en calidad de Representante Legal de FAM S.A.S, rendido en la audiencia del 27 de noviembre de 2024, quien de sus declaraciones se extrae que tenía conocimiento de la Póliza y por tanto también se puede colegir el cumplimiento del deber de información por parte de la aseguradora que represento. Igualmente, se afirmó tener conocimiento de las exclusiones pactadas, tanto de la obrante en las exclusiones particulares donde se alude que no habrá cobertura de lucro cesante diferente al de incendio o ruptura de maquinaria, así como la contenida en el condicionado general donde se excluyen las ordenes de autoridad o el paro nacional sobre cese de operación.

Así las cosas, resulta improcedente que la parte demandante pretenda ahora desconocer los términos claros del contrato para extender su alcance a situaciones no contempladas en la póliza. Lo pactado debe respetarse en los términos en que fue suscrito, sin que sea posible modificarlo a conveniencia posterior.

En el mismo sentido indica infundadamente el demandante que *“el despacho incurrió en error al no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado, que Fam S.A.S. tenía un interés asegurable sobre la operación del Hotel Termales y Termales Santa Rosa. Para el momento del siniestro, Fam S.A.S. actuaba como operadora de los establecimientos de comercio y, de acuerdo con el contrato de participación suscrito, recibía ingresos directamente vinculados a dicha operación. Este interés asegurable se circunscribía exclusivamente a las actividades operativas y*

económicas desarrolladas en los establecimientos, y no abarcaba los bienes inmuebles ni los contenidos, los cuales son de propiedad de Operagro S.A.S. e Inversiones Arme S.A.S., y estaban asegurados mediante otras pólizas independientes. Este hecho, plenamente respaldado por las pruebas aportadas al expediente, demuestra que el objeto del seguro contratado por Fam S.A.S. era completamente distinto al de las pólizas que amparaban los bienes y contenidos de Operagro S.A.S. e Inversiones Arme S.A.S., lo que confirma la naturaleza autónoma del interés asegurable de mi representada y refuta la errónea interpretación del juzgado”.

Frente a esta afirmación, es preciso reiterar que el interés asegurable no puede entenderse de manera aislada o desligada de los bienes objeto del seguro, sino que debe corresponder a un riesgo claramente cubierto dentro de la póliza suscrita. En este caso, la póliza objeto de controversia no ampara el lucro cesante derivado de la operación comercial, sino exclusivamente los daños materiales que puedan afectar el bien inmueble asegurado, bajo las condiciones y eventos expresamente estipulados en el contrato.

Ahora, afirma injustificadamente el demandante que el Despacho de origen cometió un error de interpretación “sobre dos de los elementos esenciales del contrato de seguro: los bienes asegurados y el interés asegurable, condujo a un tercer error grave, al no reconocer que la operación de los establecimientos de comercio Hotel Termales y Termales Santa Rosa, asegurada de manera independiente de los bienes inmuebles y contenidos, podía generar un lucro cesante sin que fuera necesario que se produjeran daños sobre los inmuebles o sus contenidos”. No obstante, se indica que es claro en el proceso objeto de asunto que, quien incurrió en un error de interpretación fue el demandante, al pretender extender los alcances de la póliza más allá de lo expresamente pactado entre las partes. La cobertura suscrita en el contrato de seguro es clara en cuanto a los riesgos amparados y las condiciones para su activación, sin que exista fundamento para incluir situaciones que no fueron objeto de aseguramiento.

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, no puede analizarse de manera aislada o independiente del riesgo asegurado. En este caso, la póliza en controversia establece de forma expresa que el amparo otorgado se restringe a los daños materiales sobre los bienes asegurados, exclusivamente en los eventos estipulados en el contrato. No existe en la póliza una cobertura autónoma o independiente para la operación comercial de los establecimientos, y menos aún para el lucro cesante derivado de situaciones externas como las restricciones de movilidad del paro nacional.

La póliza en cuestión establece de manera clara que su cobertura únicamente opera en caso de daño material sobre el bien asegurado, específicamente en los términos estipulados en la carátula y condiciones del contrato. No hay fundamento jurídico ni contractual para extender artificialmente el alcance de la cobertura a situaciones no previstas ni expresamente amparadas. Por lo tanto, la

interpretación del juzgado no es errónea, sino que se ajusta a los términos pactados en el contrato de seguro, los cuales fueron aceptados por la demandante y rigen la relación entre las partes, conforme al principio de que el contrato es ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil Colombiano).

Con ello, y con todo lo expuesto en la presente réplica y a lo largo del proceso, resulta absolutamente falso que "*la pérdida de beneficios sufrida por Fam S.A.S. como consecuencia del paro nacional estaba cubierta por el contrato de seguro celebrado entre las partes*". La póliza en cuestión no contempla cobertura alguna para la pérdida de beneficios derivada de eventos como el mencionado, pues su objeto y alcances fueron claramente delimitados en el contrato, sin que pueda extenderse su aplicación a situaciones no previstas ni amparadas. Esto solo demuestra que el demandante pretende, de manera subjetiva y conveniente, extralimitar el contenido de lo pactado en el contrato de seguro, desconociendo los términos claros y específicos que rigen la cobertura.

Adicionalmente, un correo electrónico no puede modificar las condiciones contractuales ni crear obligaciones adicionales no pactadas en la póliza. El contrato de seguro se rige por lo expresamente estipulado en sus cláusulas y condiciones generales, las cuales deben interpretarse de manera integral y no de forma aislada o fragmentada para favorecer indebidamente las pretensiones del demandante.

Expone igualmente el demandante que «el clausulado general del contrato de seguro, específicamente el literal C, numeral 3, contenido en las páginas 18 y 19, respalda plenamente este alcance ampliado de la cobertura. En dicha cláusula se establece de manera categórica: "Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, La Equidad indemnizará las **pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la póliza** y derivada de los riesgos cubiertos."» (Negrilla y sublínea fuera de texto original). Esta afirmación confirma precisamente el argumento de la aseguradora: la cobertura por interrupción del negocio solo procede cuando hay **destrucción, daño o pérdida de un bien asegurado y cuando dicha afectación derive de un riesgo cubierto por la póliza**.

En el presente caso, la demandante no demostró la ocurrencia de **ninguna destrucción, daño o pérdida sobre los bienes asegurados** que active la cobertura por lucro cesante. Por el contrario, lo que pretende es que se indemnice una supuesta pérdida de ingresos generada por bloqueos y restricciones de movilidad, sin que exista un daño material sobre los bienes asegurados. Esto implica una interpretación arbitraria y descontextualizada de la póliza, pues el propio clausulado exige como requisito esencial la **afectación material de los bienes descritos en la póliza**. Dado que este supuesto no se configura, el lucro cesante pretendido por la demandante no es indemnizable bajo el contrato de seguro suscrito entre las partes.

Frente al argumento de la parte demandante consistente en " *el despacho incurrió en un error al aplicar una exclusión general que resultaba inaplicable al presente caso. Alegó, sin fundamento suficiente, que el lucro cesante estaba excluido salvo que fuera originado por incendio o rotura de maquinaria, pasando por alto que el amparo adicional de lucro cesante fue contratado específicamente para incluir riesgos adicionales más allá de los señalados en las exclusiones generales*", me permito expresar que este planteamiento desconoce la jerarquía y obligatoriedad de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Las exclusiones son cláusulas que delimitan expresamente los riesgos que la aseguradora no asume, y su aplicación no puede ser desconocida ni ampliada por interpretaciones subjetivas. En este caso, la póliza establece de manera clara que el lucro cesante solo es indemnizable si se origina como consecuencia de un incendio. Esta disposición no puede ser pasada por alto bajo el argumento de que se contrató un amparo adicional, pues cualquier cobertura debe ser interpretada en armonía con las limitaciones expresamente establecidas en la póliza.

Las exclusiones en un contrato de seguro tienen un efecto jurídico delimitador y restrictivo, en la medida en que establecen expresamente los eventos, circunstancias o riesgos que no serán objeto de cobertura por parte de la aseguradora. Su inclusión en la póliza no es meramente enunciativa, sino que cumple una función esencial en la determinación del riesgo asumido, configurando el alcance real de la obligación indemnizatoria.

En consecuencia, el despacho de origen no incurrió en error alguno al aplicar la exclusión general, sino que actuó conforme a los términos del contrato, los cuales fueron aceptados por las partes y resultan vinculantes. Pretender extender la cobertura más allá de los límites pactados implica desconocer el contenido del contrato de seguro y, en última instancia, alterar unilateralmente sus términos, lo cual es inadmisibles.

2. OPOSICIÓN AL REPARO RELACIONADO CON UN SUPUESTO ERROR GRAVE AL DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE POR PARTE DE FAM S.A.S.

Aunque está probado que no hay lugar a afectar la póliza, dado que el bien no sufrió ningún daño amparado, también es cierto que FAM S.A.S. carece de interés asegurable frente a Termalés Santa Rosa y Hotel Termalés, pues no ostenta la calidad de propietaria de ninguno de estos bienes.

En virtud del interés asegurable como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, quien debe ostentarlo es el propietario del bien asegurado, pues es este quien sufriría el perjuicio en caso de ocurrir un siniestro. En el presente caso, FAM S.A.S. no es propietaria de Termalés Santa Rosa ni del Hotel Termalés, por lo que no puede acreditar un interés asegurable que le permita reclamar indemnización bajo la póliza.

Además, conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, la falta de interés asegurable como un elemento esencial del contrato de seguro, conlleva a que el contrato de seguro no produzca efecto alguno.

“Artículo 1045. Elementos esenciales

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) *El interés asegurable;*

(...)

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

En consecuencia, la inexistencia de interés asegurable por parte de FAM S.A.S. impide que pueda pretender cualquier tipo de indemnización derivada de la póliza, pues el contrato de seguro no puede operar en favor de quien no tiene un interés legítimo en la preservación del bien asegurado.

3. OPOSICIÓN AL REPARO RELACIONADO CON UNA SUPUESTA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL CONSIDERAR QUE NO ESTABA PROBADO EL LUCRO CESANTE.

Aun en gracia de discusión, y sin perjuicio de que la póliza no otorga cobertura material al siniestro alegado, lo cierto es que el supuesto lucro cesante reclamado no se encuentra debidamente probado. Lo anterior, toda vez que: **(i)** el riesgo pretendido por el extremo actor, no fue amparado en la póliza multiriesgos de daños materiales No. AA021245, **(ii)** No existe prueba siquiera sumaria, que el valor pretendido por la activa, haga parte o al menos estaría destinado a ingresar al patrimonio de FAM S.A.S. **(iii)** Los establecimientos de comercio, sobre los cuales el demandante reclama el lucro cesante, no son de su propiedad, y no se ha allegado prueba alguna de su relación, siendo inanes las certificaciones Operadora presuntamente emitidas por Agropecuaria Operagro S.A.S e Inversiones Arme S.A.S., **(iv)** No existe prueba siquiera sumaria de la materialización del riesgo asegurado, toda vez que la parte demandante no ha demostrado la afectación del daño material y/o física de los bienes asegurados por incendio **(v)** en el plenario no se encuentra acreditado que FAM S.A.S. únicamente ejerza su objeto social a través de la administración de los 2 establecimientos de comercio que se relacionaron en la demanda y, por tal motivo, sus ingresos y estados financieros pueden corresponder a otras actividades, siendo dichos rubros completamente ajenos al presente proceso, y finalmente **(vi)** pese a que se indique que el lucro cesante se produjo debido a la abstención de la venta de bienes y servicios, tal situación no se demostró e inclusive ni siquiera se refirió cual es el valor de los pasadías, hospedaje y otros servicios.

Es pertinente manifestar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, **para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso** con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)** Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de

percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante:

“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado a lo largo del proceso por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda primero no tienen cobertura en la póliza AA021245 y aun en gracia de discusión no fueron estimados o valorados de forma correcta porque aunque en la demanda se señala que FAM SAS es operadora del Hotel Termales y de Termales Santa Rosa, también se indica que existen otras sociedades encargadas de esa operación, por ende lo prudente era explicar la suma de donde se extrae la presunta pérdida por lucro cesante y de tales ingresos que porcentaje le corresponde a FAM SAS, ello aportando no solo el acto jurídico que disponga tal distribución de rentabilidad sino además demostrando con estados financieros y particularmente el reporte de información exógena remitido a la DIAN para verificar la veracidad de tales afirmaciones. Pues tratándose de eventos pecuniarios la prueba idónea lejos esta de ser una simple certificación expedida por revisor fiscal y contadora de FAM SAS, máxime cuando aquella no se acompaña de los soportes contables que permitan corroborar lo indicado.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda. Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan por lucro cesante por la suma de: \$77.885.502, sin embargo, ese reconocimiento no es procedente por lo que se pasa a explicar:

En primera medida es claro que la suma de \$77.885.502, no tiene su fundamento y justificación de procedencia, aclarando que el contrato de seguro no presta cobertura a dicha reclamación. Asun en gracia de procedencia, resulta importante exponer, que la activa no diferencia la presunta pérdida

económica derivada de las dos operaciones que realiza sobre los establecimientos de comercio Termales Santa Rosa y Hotel Termales, es decir, se asume que entre los dos establecimientos de comercio, se generó la pérdida económica por el presunto valor descrito anteriormente, circunstancia esta, que evidentemente no debe ser de esa manera, como quiera que debe existir una clara diferenciación contable entre cada establecimiento de comercio, como quiera que se entiende que cada uno funciona de manera autónoma.

Ahora bien, del certificado adjunto al expediente, resulta necesario exponer que el mismo, no fue respaldado con anexos contables, y que únicamente se limitaron a exponer valores económicos infundados, y carentes de pruebas que permita establecer la veracidad de los mismo y sobre todo su origen, como se puede observar:

CERTIFICAR QUE:

En virtud del Paro Nacional que se presentó en el año 2021 la sociedad **FAM S.A.S.** presentó una grave afectación en su operación y explotación económica de los establecimientos ecoturísticos que opera, desde el 28 de abril y hasta el 31 de mayo del año 2021.

Es de aclarar que esta liquidación se realiza en comparación con el periodo comprendido desde 28 de abril y hasta el 31 de mayo del año 2019, ya que el año inmediatamente anterior 2020 no es comparable dado que la operación estuvo suspendida por efectos de la pandemia COVID-19, durante el periodo de indemnización, tuvo una reducción considerable en los ingresos de la sociedad, para una pérdida equivalente a setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un peso (\$77.885.501). Suma que se justifica de la siguiente forma:

Concepto	Periodo comparativo	Periodo indemnizable	Diferencia
Fechas	28/04/2019 – 31/05/2019	28/04/2021 – 31/05/2021	
Ingresos normales	\$608.981.009	\$442.546.249	-\$166.434.760
Utilidad bruta	\$284.981.286		
Porcentaje utilidad bruta	47%		

Lo anterior, conllevó una pérdida de utilidad para la sociedad **FAM S.A.S.** de setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un pesos (\$77.885.501).

En segundo lugar, resulta de importancia resaltar que el hoy apelante **FAM S.A.S.**, pretende el reconocimiento de un supuesto lucro cesante en su propio favor y beneficio, cuando desde la

narrativa de los hechos de la demanda, expone que la administración y el presunto usufructo también se da con otras sociedades, lo cual resulta irrisorio que la activa pretenda el reconocimiento de sus pretensiones para su propio beneficio, lo que implica que las ganancias dejadas de percibir no corresponden 100% a FAM S.A.S., sino que se entenderían repartidas entre todos los que operen dichos establecimientos y esto es un hecho que no se demostró siendo parte de las cargas de quien reclama la indemnización.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos del paro nacional, comoquiera que **(i)** el riesgo pretendido por el extremo actor, no fue amparado en la póliza multirriesgo de daños materiales No. AA021245, **(ii)** No existe prueba siquiera sumaria, que el valor pretendido por la activa, haga parte del patrimonio de FAM S.A.S. **(iii)** Los establecimientos de comercio, sobre los cuales el demandante reclama el lucro cesante, no son de su propiedad, y no se ha allegado prueba alguna de su relación, **(iv)** No existe prueba siquiera sumaria, de la materialización del riesgo asegurado, toda vez que la parte demandante no ha demostrado la afectación del daño material y/o física de los bienes asegurados, por incendio **(v)** en el plenario no se encuentra acreditado que FAM S.A.S. únicamente ejerza su objeto social a través de la administración de los 2 establecimientos de comercio que se relacionaron en la demanda y, por tal motivo, sus ingresos y estados financieros pueden corresponder a otras actividades, siendo dichos rubros completamente ajenos al presente proceso, y finalmente **(vi)** pese a que se indique que el lucro cesante se dio debido a la abstención de la venta de bienes y servicios, tal situación no se demostró e inclusive ni siquiera se refirió cual es el valor de los pasadías, hospedaje y otros servicios. En conclusión, el pretendido lucro cesante se encontró huérfano de prueba lo que comportó la negación de las pretensiones de la demandante. Decisión de primera instancia, que claramente debe confirmarse conforme a lo ya expuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

La sentencia de primera instancia debe ser confirmada, dado que, conforme a la delimitación positiva y negativa del amparo, la póliza no otorga cobertura para el evento reclamado. En el caso en específico, la póliza AA021245 no ofrece cobertura para la pretensión de lucro cesante expuesta por la parte activa de la litis, toda vez que no se ha verificado un daño material sobre el bien amparado, reiterando que dicha póliza ampara únicamente cuando se evidencie afectaciones físicas del bien inmueble descrito en la caratula de la póliza, por los eventos descritos en el mismo contrato de seguro, específicamente por ocurrencia de un incendio. En ese orden de ideas, como la indemnización por lucro cesante solicitada por la activa de la litis se fundan en la presunta pérdida

de utilidad derivada de las manifestaciones ocurridas en el marco del paro nacional del 2021 y las restricciones de movilidad impuestas en dicha anualidad. Por lo que es evidente que tales supuestos no se enmarcan dentro del amparo de incendio que torne procedente una indemnización por lucro cesante. Es decir, como los hechos que sirvieron de base primeramente para la pretensión de la demanda, y ahora es tema de reparo, nunca fueron amparados por la compañía aseguradora se torna totalmente improcedente imponer algún tipo de obligación.

Con relación a lo anterior, es importante exponer que el lucro cesante solicitado por el demandante no se encuentra incluido en el amparo básico de la póliza de seguro emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., y ello se estableció con total precisión en el contrato de seguro, constituyendo claramente una disposición contractual válida conforme a la libertad del asegurador de asumir los riesgos que desea asegurar, lo anterior con fundamento en lo previsto en el Art. 1056 del Código de Comercio, el cual expone lo siguiente:

*(...) “ARTÍCULO 1056: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o **algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados**, el patrimonio o la persona del asegurado” (...). (Negrita y subraya propias).*

Así, en el presente caso, es evidente que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo asume los riesgos contenidos en el amparo básico, **los cuales consisten en la indemnización de los daños materiales y/o físicos causados a los bienes asegurados** de manera que, no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como él se pretende en el caso que nos ocupa.

Es necesario avizorar las condiciones de la póliza en su integridad ya que no puede pretenderse generar una aplicación parcializada de las disposiciones contractuales a fin de imponer una interpretación caprichosa de los riesgos asegurados, tal como lo pretende la parte demandante. Es evidente que el seguro como amparo dentro de la sección de daños materiales contempla la afectación de los bienes asegurados que sean originados por incendio, actos malintencionados de terceros y actos de autoridad (entre otros), es decir lo que en la carátula de la póliza se delimitó como sección I-DAÑOS MATERIALES. En otras palabras, por dichos actos lo que el seguro cubre es el daño físico causado a los bienes asegurados que para el caso concreto sería el Hotel Termales y Termales Santa Rosa.

Establecido lo anterior, debe verificarse que en el seguro claramente en la Sección III-PÉRDIDA DE BENEFICIOS, se incluyó “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)*” **esto significa que el lucro cesante solo aplica en eventos ocurridos por incendio y no por actos de autoridad o actos malintencionados de terceros**, pues dichas disposiciones son aplicables para eventos de indemnizar por los daños materiales o físicos que a causa de tales hechos se

ocasionaran a los bienes amparados. Luego, resulta contrario a toda lógica pretender que las restricciones en la movilidad y el presunto bloqueo de vías constituya un evento propio de la cobertura de lucro cesante por incendio, pues aquella no es el sentir del seguro y el despacho evidentemente de la mera lectura de la póliza lo podrá advertir.

No puede desdeñarse que **la sociedad FAM S.A.S. conocía de primera mano cuáles eran las coberturas expresamente otorgadas y, consigo también conoció la exclusión que se invoca en este caso por la aseguradora.** La demandante era conocedora de las cláusulas convenidas en esta póliza y decidió adherirse a ellas en el sentido en el que fueron redactadas, por lo que ahora no las puede desconocer, por la simple razón de que el contrato es ley para las partes. Al respecto, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En consecuencia, no resulta válido que la demandante pretenda interpretar la póliza de manera distinta a lo expresamente pactado, pues ello desnaturalizaría los términos del contrato y desconocería el alcance de las coberturas otorgadas. La interpretación del contrato debe realizarse conforme a su tenor literal y a la intención clara de las partes al momento de su suscripción, sin que sea procedente ampliar los amparos más allá de lo estipulado.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la póliza AA021245 no otorga cobertura para la pretensión de lucro cesante formulada por la parte demandante, dado que dicha cobertura únicamente se activa en caso de incendio y no por las restricciones de movilidad o bloqueos derivados del paro nacional de 2021. La delimitación del riesgo en la póliza es clara y expresa, por lo que no es posible pretender una indemnización por eventos no amparados.

Asimismo, la demandante tenía pleno conocimiento de los términos y condiciones del contrato de seguro, el cual, conforme al principio de autonomía de la voluntad y a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes. En ese sentido, no puede ahora desconocer sus disposiciones para obtener un beneficio económico no previsto en el amparo pactado.

Por todo lo anterior, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, dado que la negativa de la aseguradora a indemnizar se encuentra plenamente justificada en las condiciones del contrato y en la normativa aplicable.

III. **SOLICITUD**

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Pereira, se sirva **CONFIRMAR** integralmente la sentencia del 2 de diciembre del 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Pereira (Risaralda), toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.